



**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL PRE
PROCEDIMENTAL QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1514

Santiago, 26 DIC 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones; en el Decreto Supremo N° 76, del 10 de octubre 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica"; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.
2. Que, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.
3. Que, el artículo 48 de la LO-SMA, señala lo siguiente: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la*

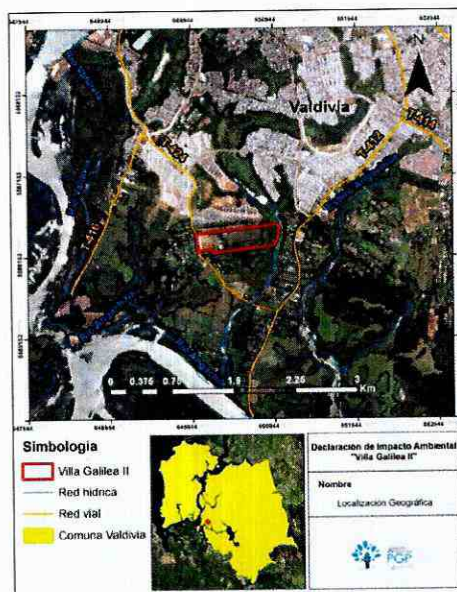
producción del riesgo o daño (...) d) Detención de funcionamiento de las instalaciones (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”.

4. Que, por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado”, dispone que: “Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. (...)”.

5. Que, la empresa **GALILEA S.A. DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN** (desde ahora “El titular” o “Galilea S.A.”), es titular del proyecto denominado “Villa Galilea II” (en adelante “el proyecto”), el cual consiste en el desarrollo inmobiliario de un conjunto habitacional de 704 casas de uso residencial de categoría DFL-2, en un predio de 24.76 hectáreas

6. Que, el predio se encuentra ubicado en el sector sur oriente del territorio urbano de la comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, tal como se puede apreciar a continuación:



Fuente: Declaración de Impacto Ambiental proyecto “Villa Galilea II”.

7. Que, en este sentido, cabe ser recordado que la zona geográfica que comprende la comuna de Valdivia, fue decretada como zona saturada por Material Particulado Respirable MP10, como concentración diaria y anual, y por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración diaria, mediante el Decreto Supremo N°17/2014, del Ministerio del Medio Ambiente. Razón por la cual, con fecha 2 de septiembre de 2016 fue promulgado el Decreto Supremo N°25, a través del cual se estableció el Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Valdivia.

8. Que, con fecha 11 de agosto de 2017 y contando con un 5% de avance, este proyecto fue ingresado, mediante una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”), al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), de acuerdo a la tipología de proyecto señalada en el artículo 10 letra h) de la Ley N°19.300 que aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”), esto es, “Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas” y en el artículo 3 letra h.1.3 del D.S. N°40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), que señala:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas.”

9. Su admisibilidad fue declarada mediante la resolución exenta N°55, de 21 de agosto de este año, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos y con fecha 5 de octubre de 2017 fue publicado en el expediente electrónico, el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones¹. Por lo tanto, **actualmente el proyecto se encuentra en proceso de evaluación ambiental.**

10. Que, con fecha 11 de septiembre de 2017, fue recibido en la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente el Ord. N°168, de fecha 8 de agosto de 2017, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la misma región, mediante el cual informó que, con fecha 22 de agosto de 2017, el representante legal de la empresa, sometió al SEIA el proyecto “Villa Galilea II”. Razón por la cual, con fecha 5 de septiembre de 2017 y dentro del proceso de evaluación ambiental, funcionarios de dicho servicio en conjunto con el titular y la empresa consultora realizaron una visita al terreno donde se ejecutará el proyecto, con la finalidad de resolver algunas dudas acerca del mismo.

¹ La Declaración de Impacto Ambiental se encuentra disponible, al día 19 de diciembre de 2017, en el siguiente enlace http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2132606563

11. Que, también señaló que “durante la reunión y en la visita inspectiva se pudo constatar que la etapa de construcción descrita en la DIA, se encuentra en un avance superior al 5% respecto de lo declarado en la DIA encontrándose **alrededor de 70 casas construidas**, [...] de 90 fundaciones con instalaciones de faena, y almacenamiento (combustible, residuos, maquinarias, insumos, etc.) construidas y operativas. Además, se evidencia una amplia zona de la superficie del proyecto con el escarpe del suelo ejecutado y árboles nativos cortados. Por último, **se evidenció que la ejecución del proyecto se encuentra en plena actividad, pudiendo constatar personal de la obra trabajando y maquinaria (retroexcavadora y tractor) en plena operación de construcción de viviendas.**” (El énfasis y subrayado es nuestro)

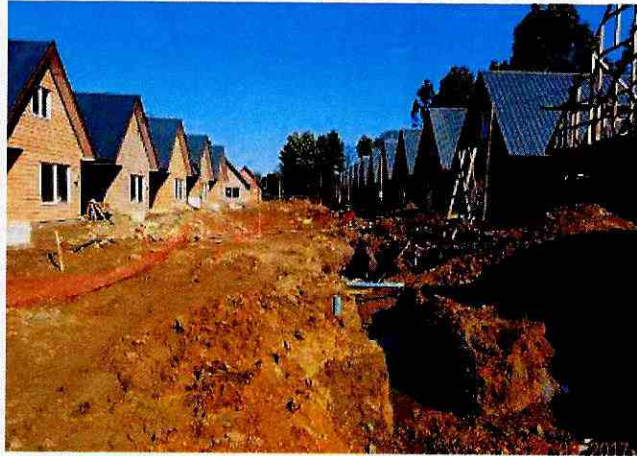
12. Que, razón por la cual, y en razón de lo indicado en el Dictamen N°18.602², de 23 de mayo de 2017, de la Contraloría General de la República, remitió a esta superintendencia dichos antecedentes, para que se adoptaran las medidas o aplicaran las sanciones que se estimaren pertinentes. Así como, analizara la procedencia de ejercer la acción prevista en el artículo 54 de la Ley N°19.300 por parte del Consejo de Defensa del Estado.

13. Que, en virtud de lo anterior, mediante el Memorándum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorándum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente, se informó al Superintendente la realización de dos actividades de inspección a las instalaciones del proyecto y debido a ello, solicitó la adopción de medidas provisionales en contra del proyecto.

14. Que, la primera actividad de inspección fue realizada el día 26 de septiembre de 2017 y tuvo por finalidad verificar las características del proyecto, las obras ejecutadas a la fecha, las superficies involucradas, la corta de bosque, la afectación de cursos de agua y el número de viviendas del proyecto. En específico, en el acta de inspección ambiental se indicó lo siguiente:

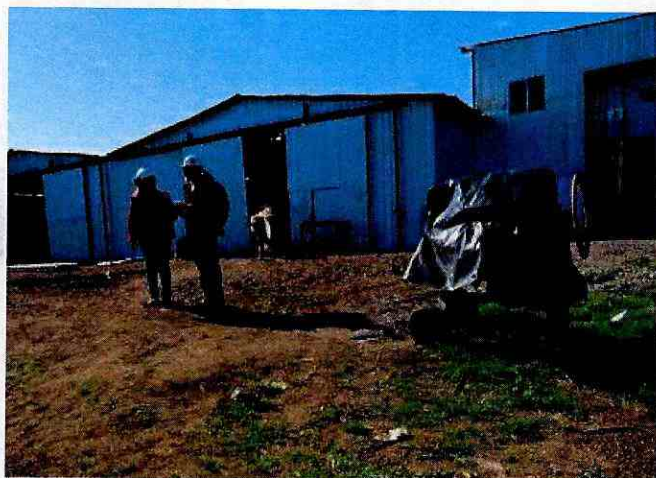
14.1 Al momento de la inspección, **se está en fase de construcción de 70 casas, correspondientes a la etapa 7 del proyecto general.**

² Mediante este Dictamen la Contraloría General de la República resuelve que el Servicio de Evaluación Ambiental deberá calificar tanto las DIA como los EIA, aun cuando ello ocurra con posterioridad al inicio de ejecución de los proyectos, confirmando el criterio del Dictamen N°8.988, del 2000. “De esta manera, si el titular decide voluntariamente ingresar al SEIA un proyecto o actividad a que se refiere el citado artículo 10, después de iniciada su ejecución, el SEA debe realizar las gestiones necesarias para que se practique la evaluación de sus impactos ambientales, pues de esa manera dará cumplimiento a los deberes que en materia de protección ambiental impone a los órganos del Estado el artículo 19, N° 8, de la Constitución.”



La fotografía muestra una vista de parte de las casas hasta esa fecha construidas. (Fuente: Memorándum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorándum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente.)

14.2 Por otra parte, fue posible constatar edificaciones asociadas a instalación de faenas, bodega de almacenamiento de materiales, bodega de combustibles, obras de alcantarillado, y cámara de registro de la empresa sanitaria Aguadécima. En varios sectores del predio se observa acumulación de residuos de construcción de distintos tipos, tales como despuntes, bolsas de cemento, tarros, fuera del área destinada a la acumulación de residuos. **Dicha área, tampoco cuenta con medidas de seguridad o protección.**



Parte de la instalación de faenas de la empresa al momento de la inspección.

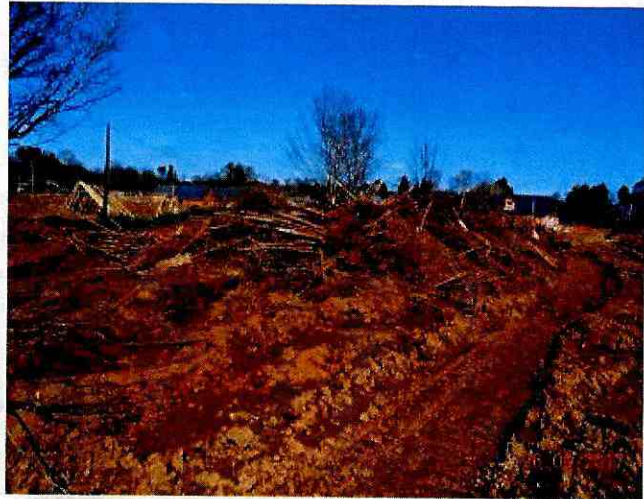


Sector de acumulación de residuos, sin ningún tipo de segregación u orden.



Residuos esparcidos en un sector del predio (despunte, latas, maderas). (Fuente: Memorándum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorándum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente.)

14.3 Al mismo tiempo, **se verificó la operación de una máquina retroexcavadora en el sector noroeste del predio**, específicamente en el punto de coordenadas UTM: 5.586.462 S; 650.010 E (referidas al datum WGS84, H18). La faena observada se refería principalmente a remoción y despeje de tierra, restos de troncos y compactación de suelo. Consultado el operador del equipo, informa que el predio es una zona aledaña a la de construcción de casas, también de propiedad de Galilea S.A. Al costado de estas labores se observa la presencia de un bosque de eucalipto de 0,2 hectáreas aproximadamente, con riesgo de ser intervenido.



Movimientos de tierra para preparación del terreno y corta de vegetación dentro del predio. (Fuente: Memorándum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorándum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente.)

14.4 En ese mismo sector se apreció presencia de algunos especímenes de laurel y algunos ejemplares de alguna variedad de álamo. Cabe señalar que, dentro de los límites del predio, se observó faenas de corta de madera con motosierra respecto de los ejemplares de bosques que han sido derribados. **También se evidenció la corta de árboles por la presencia de tocones en distintos sectores del predio.**



Faenas de corta de árboles y maderero dentro del predio. (Fuente: Memorándum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorándum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente.)

14.5 Se pudo observar en las coordenadas UTM: 5.586.283 S; 650.208 E (referidas al datum WGS84, H18), la existencia de una laguna de forma irregular, de aproximadamente 1.200 m², zona que se habría tratado de agotar con relleno del mismo sector, sin embargo, de acuerdo a lo indicado por la Srta. Alejandra Martínez, finalmente no se utilizará y quedaría como “cuerpo de agua” dentro del proyecto.



Laguna ubicada al interior del predio que se intentó agotar con material de suelo proveniente de las excavaciones del proyecto. (Fuente: Memorandum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorandum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente.)

14.6 Al costado sur de las oficinas, se pudo apreciar la presencia de un bosque de árboles nativos, además de arbustos de copihue. Si bien, no hay prendimiento de copihues, por la época, hay clara evidencia de sus hojas. No se observan medidas de protección de esta especie protegida.



Bosquete al interior del predio con presencia de *Lapaqeria rosea* (copihue), especie protegida.



Las fotografías muestran una descripción más específica de la presencia de *Lapaqeria rosea* (copihue), al interior del bosquecito señalado en la fotografía interior, al interior del predio donde se desarrolla el proyecto inmobiliario. (Fuente: Memorándum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorándum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente.)

14.7 La superficie ocupada actualmente por el proyecto, donde se constataron tanto obras de edificación de viviendas como despeje de caminos y obras asociadas (oficinas, bodegas, galpones), corresponde aproximadamente a 7,2 hectáreas de las 24,76 hectáreas que comprende la superficie total del proyecto inmobiliario.

14.8 De acuerdo a la información proporcionada en terreno, el número total de trabajadores en obra sería de 45 personas, pertenecientes tanto a la empresa constructora como a empresas contratistas.

15. Que, con fecha 12 de octubre de 2017 y mediante el Ord. MZS N°368, el Jefe de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitó al Director Regional de la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”) de la misma región que informara acerca de las fiscalizaciones o visitas técnicas realizadas al proyecto “Villa Galilea II”, actas o informes levantados, si los hubiere, hallazgos de relevancia ambiental, en especial sobre la presencia de la especie protegida Lapageria Rosea (Copihue).

16. Con fecha 29 de noviembre de 2017 y a través del Ord. N°164/2017, el Director Regional de CONAF remitió un informe técnico sobre las materias consultadas, en el cual se señaló que:

“Con fecha 28 de septiembre del presente año se visitó el lugar de emplazamiento del proyecto, detectándose la presencia de individuos de copihue (Lapaqeria rosea) en formación vegetal denominada (según DIA) como “Parque Roble- Laurel”.

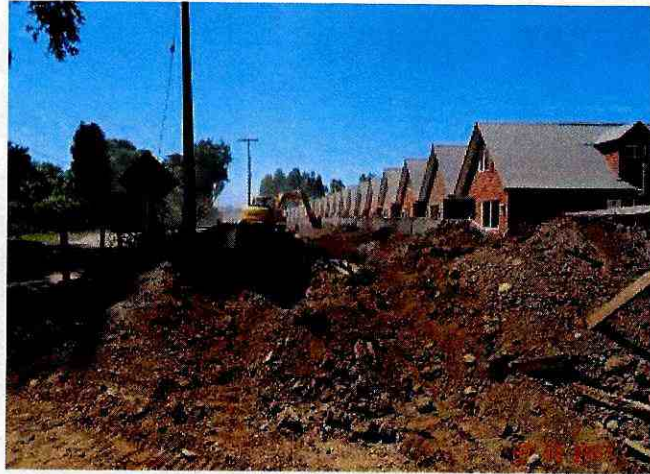
Aun cuando, el titular, en Tabla N°1 del Anexo N°16 de la Declaración de Impacto Ambiental menciona la presencia de esta especie, no reconoce su protección legal (D.S. N°129 de 1971 del Ministerio de Agricultura), bajo el cual se prohíbe, en todo el territorio nacional el arranque, la corta total o parcial, el transporte y la comercialización de las plantas y flores.

Según la descripción del proyecto, el sector donde se encuentran los ejemplares de copihue serán destinados a áreas verdes, lo que implica una gran presión por parte de los usuarios de la Villa, sobre este pequeño y frágil ecosistema, no presentando, el titular, ninguna medida para resguardar la conservación de los individuos.” (El énfasis y subrayado es nuestro)

17. Que, la segunda actividad de inspección fue realizada el día 7 de diciembre de 2017, y tuvo por objeto verificar el estado de avance y la condición de las obras del proyecto. Así, se pudo constatar que la fase de construcción del proyecto “Villa Galilea II” sigue activa y con trabajos normales En específico, en el acta de inspección ambiental se indicó lo siguiente:

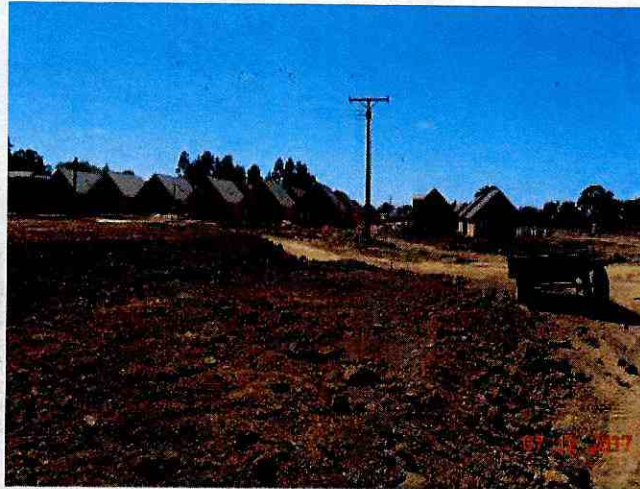
17.1 En el sector de acceso paralelo a la vía pública se observa la operación de maquinaria pesada

(retroexcavadora) que estaría realizando labores de excavación de obras de alcantarillado, agua potable, aguas lluvias y pavimento.



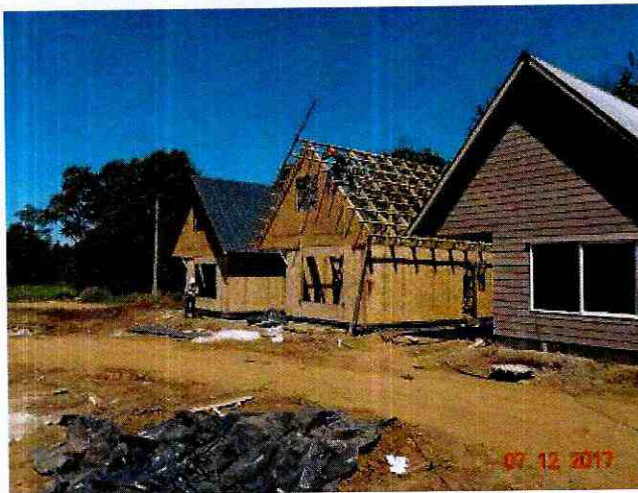
Esta fotografía muestra la retroexcavadora realizando trabajos de relleno en obras de alcantarillado. (Fuente: Memorándum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorándum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente.)

17.2 En el sector aledaño a la instalación de faenas (oficina) se han realizado trabajos de perfilamiento del terreno, por lo que se observó material de suelo y primera capa vegetal acopiada a un costado del sector que se dejará como área verde.



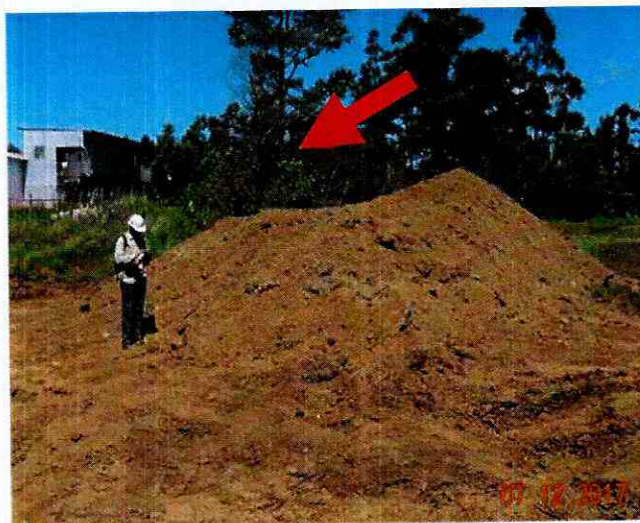
Obras de perfilamiento de terreno, a partir del cual se está generando material que está siendo acumulado en distintas partes del predio. (Fuente: Memorándum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorándum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente.)

17.3 A la fecha, se ha avanzado en la construcción de 93 casas y obras de urbanización asociadas y se está reconstruyendo el galpón para el acopio de madera.



En la fotografía se aprecian 3 de las 7 casas actualmente en construcción. Se puede apreciar los trabajos de carpintería en el techo. (Fuente: Memorándum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorándum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente.)

17.4 No se evidencia ningún tipo de medida de seguridad ni restricción de la zona situada a un costado de las oficinas, donde se encuentra el bosque con presencia de copihues.



Material proveniente del perfilamiento de terreno, acumulado a un costado del bosque de copihues (flecha roja). No existen ninguna medida de restricción y/o

seguridad a favor de dicha formación vegetacional.
(Fuente: Memorandum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorandum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente.)

18. Que, a partir de los antecedentes anteriormente expuestos, es posible colegir que **el titular del proyecto "Villa Galilea II" actualmente está ejecutando obras de construcción, sin tener una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice para ello**, generando, en consecuencia, un riesgo o daño inminente para el medio ambiente.

19. Que, en este sentido, de acuerdo a la primera inspección realizada por funcionarios de este servicio, pudo constatarse la construcción de **70 viviendas y de edificaciones asociadas a la instalación de faenas, bodegas de almacenamiento de materiales, de combustibles, etc.**, cuyo objetivo precisamente es, entregar los insumos necesarios y proveer de materiales para la ejecución de la fase de construcción. Luego, en la segunda actividad se constató la construcción de **93 viviendas y de obras de urbanización asociadas**. Por lo tanto, y pese a que todavía el proyecto no ha sido autorizado ambientalmente, el titular ha continuado ejecutando el proyecto.

20. Que, además, se verificó **la operación de una máquina retroexcavadora en el sector noroeste del predio**, consistiendo principalmente en la remoción y despeje de tierra, restos de troncos y compactación del suelo y **en el sector de acceso a la vía pública, la realización de labores de excavación de obras de alcantarillado y agua potable**. Razón por la cual, con fecha 26 de septiembre de 2017 pudo constatarse la presencia de 45 trabajadores en la obra, pertenecientes tanto a la empresa constructora como a contratistas.

21. Que, lo anterior es de suma relevancia, pues estas obras se encuentran contempladas expresamente en el capítulo denominado "Descripción de Proyecto" de la DIA del proyecto "Villa Galilea II", las cuales requieren -de manera previa a su concreción- la obtención de la respectiva RCA que lo califique de manera ambientalmente favorable.

22. En específico, en el apartado 2.1 de la DIA en comentario se indica:

"2.1 Descripción de las partes, obras y acciones que componen el proyecto.

Las partes, acciones y obras físicas que componen el proyecto son sus obras permanentes y temporales, las primeras se refieren al conjunto habitacional propiamente tal, es decir, las viviendas, sistemas de alcantarillado y agua potable, vialidad, aguas lluvias, áreas verdes, y las temporales se refieren a la instalación de faenas, zonas de acopio y frentes de trabajo." (El énfasis es de origen)

23. Que, así las cosas, el hecho de que **un titular comience a ejecutar su proyecto antes de que la evaluación ambiental culmine con la autorización respectiva, y por ende, sin que la autoridad ambiental competente, es decir, el Servicio de Evaluación Ambiental respectivo, haya evaluado y determinado si sus efectos o impactos se ajustan a la normativa ambiental aplicable, constituye una hipótesis de riesgo abstracto que debe necesariamente ser gestionada a través de una medida provisional.**

24. Que, lo anterior, se debe a que nos encontramos ante un tipo de proyecto que obligatoriamente debe ser evaluado en el SEIA, pues es susceptible de generar o causar impactos ambientales, tal como lo disponen los artículos 10 de la Ley N°19.300 y 3 letra h.1.3 del RSEIA. Razón por la cual, dicho procedimiento resulta ser de vital importancia, toda vez que permite identificar los impactos y adoptar de manera preventiva y oportuna las medidas ambientales que circunscriben la ejecución del proyecto dentro de los estándares ambientales vigentes, para evitar así cualquier perjuicio o menoscabo a los bienes jurídicos tutelados por la regulación ambiental.

25. Que, en consecuencia, estamos frente a una hipótesis de elusión que vulnera directamente lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300 que dispone que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.

26. Que, a mayor abundamiento, la Corte Suprema, en el considerando duodécimo de la sentencia de casación, autos rol N° 61.291-2016, dictada el 24 de abril de 2017, señala que *“En este orden de ideas, no puede sostenerse que la decisión impugnada carezca del debido sustento, al haberse identificado, descrito y acreditado razonada y fundadamente el riesgo o daño inminente que se intentó precaver con la adopción de las medidas provisionales. **Este riesgo se configuró por la construcción de un SIAM distinto del autorizado por la RCA**, circunstancia que constituye una justificación razonable y suficiente para la imposición de las cautelas.”* (énfasis agregado).

27. Que, la sentencia agrega, en el considerando décimo quinto, que *“Por tanto, el titular del proyecto sólo se halla autorizado para construir las obras que previamente se hayan sometido al sistema y por ello se contemplen en la RCA, en tanto son únicamente ellas las que fueron evaluadas y cuyos impactos no causan daño ambiental. En otras palabras, toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA **contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño.**”* (Énfasis agregado).

28. Que, por su parte, el considerando décimo séptimo indica que *“En este caso, los ministros de fe dan cuenta de circunstancias que no fueron consideradas al momento de la evaluación ambiental, **circunstancia que en sí misma configura un riesgo de daño ambiental.**”* (énfasis agregado).

29. Que, por tanto es dable colegir que, a juicio de nuestro máximo tribunal, el solo hecho de construir obras diversas a las autorizadas en una RCA configura un daño inminente al medioambiente.

30. Que, adicionalmente a lo anteriormente expuesto, se debe tener en consideración que, la ejecución de las obras de construcción de viviendas sin su correspondiente RCA, genera una hipótesis de riesgo o daño inminente al medio ambiente, y en específico, respecto de los **copihues** que se encuentran en el predio.

31. Que, en este sentido, en la primera actividad de inspección se constató que al costado sur de las oficinas, **se encontraba un bosquete de árboles nativos, con presencia de copihues sin que existieran medidas de protección hacia esta especie.** Situación que fue confirmada por el Director Regional de CONAF, a través del Ord. N°164/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, anteriormente citado.

32. Que, así, durante la segunda actividad de inspección se verificó que- dados los avances en la construcción de las viviendas y obras asociadas, se habían realizado trabajos de perfilamiento del terreno y movimientos de tierra, **acumulándose este material al lado de dicho bosquete, sin que existieran medidas de seguridad, demarcación, letreros u otras medidas de seguridad en favor de dicha especie.**

33. Que, al respecto, es importante tener en consideración que en virtud de lo dispuesto en el Decreto N°129, de fecha 17 de abril de 1971, del Ministerio de Agricultura, modificado por el Decreto N°121, de fecha 11 de enero de 1985, **se prohibió “en todo el territorio nacional, el arranque, la corta total o parcial, el transporte y la comercialización de plantas y flores de la especie Copihue (Lapaqeria Rosea). Igualmente, prohíbese su tenencia en lugares de venta o en la vía pública.”** (El énfasis y subrayado es nuestro)

34. Que, por lo tanto, nos encontramos ante una especie que es una planta autóctona del sur de Chile, la cual se encuentra **en grave peligro de extinción**, debido a la extracción indiscriminada de que ha sido objeto, tal como lo señala el cuerpo normativo anteriormente citado.

35. Que, de esta forma, **el riesgo al que se ve expuesta la especie está representado por la constante y dinámica actividad constructiva en el predio**, sin que la empresa hubiese aplicado medidas de control o seguridad en su favor, como por ejemplo señaléticas, cercos, etc., pudiendo generarse **situaciones de corta total o parcial de la especie.** Además, este riesgo es de carácter **persistente**, ya que las obras **han sido continuas**, tal como fue constatado en las dos actividades de inspección realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

36. Que, es más el ambiente propicio para el crecimiento del copihue, **incluye zonas con humedad** y presencia de otras especies vegetales y en la última inspección, se constató labores de perfilamiento del terreno y la acumulación del material (resultante de estos trabajos) a un costado del sector donde están ubicados los copihues, lo que ha generado un aumento en la desecación de esa parte del predio y de la presencia de material particulado por efecto del viento. E incluso, dichas faenas hicieron prácticamente desaparecer la laguna de forma irregular de 1200 m² constatada en el sector sur del predio durante el primer día de inspección y que, de acuerdo a lo informado por trabajadores de la empresa, constituiría un “cuerpo de agua.”

37. Que, complementando lo anterior, mediante el Memorándum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorándum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó la adopción de medidas de corrección, seguridad y control y de detención de funcionamiento de las instalaciones, contempladas en las letras a) y d) del artículo 48 de la LO-SMA, respectivamente.

38. Que, de acuerdo a dicha normativa, para la dictación de una medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones, la Superintendencia del Medio Ambiente, requiere de manera previa, contar con la autorización del Tribunal Ambiental. Razón por la cual, el día 21 de diciembre de 2017, la SMA presentó ante el Tercer Tribunal Ambiental, dicha solicitud de autorización, la cual se tramitó bajo el Rol S N°16-2017.

39. Que, con la misma fecha, el Tercer Tribunal Ambiental indicó que *“desde ya, se observa el **compromiso de servicios ecosistémicos** que el entorno donde se emplaza el proyecto podía prestar, tales como provisión (biodiversidad asociado a copihues y especies arbóreas nativas), regulación y mantención (hábitat, erosión y ruido) y culturales (estética). Dicho impacto debe ser evaluado, lo que permite satisfacer el carácter cautelar que informa la medida solicitada por la Superintendencia. En este sentido, los hechos expuestos y antecedentes acompañados por la SMA permiten justificar el riesgo que la actividad implica.”* (El énfasis es nuestro) y resolvió lo siguiente:

“Autorizar la medida provisional prevista en la letra d) del artículo 48 LOSMA, consistente en la detención de funcionamiento del proyecto “Villa Galilea II”, cuyo titular es la empresa Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, debiendo cesar toda actividad que esté relacionada con la construcción del proyecto, sea que las obras o trabajos sean ejecutadas por sí, por contratistas, subcontratistas o por cualquier otro intermediario, por el plazo de 15 días hábiles.” (El énfasis es de origen)

40. Que, a opinión de este Superintendente de Medio Ambiente, los antecedentes anteriormente expuestos permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LOSMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, para efectos de dictar una medida provisional de esta naturaleza. Asimismo, las medidas provisionales solicitadas, son proporcionales, a la posible infracción y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

41. Que, finalmente se ha dado cumplimiento a lo indicado en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que *“Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

42. Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDÉNASE a la empresa **GALILEA S.A. DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN**, representada legalmente por don Álvaro Tapia Bravo, titular del proyecto "Villa Galilea II", de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y por un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, las siguientes medidas provisionales:

1. Detener el funcionamiento del proyecto "Villa Galilea II", debiendo cesar toda actividad que esté relacionada con la construcción del proyecto, sea que las obras o trabajos sean ejecutadas por sí, por contratistas, subcontratistas o por cualquier otro intermediario.
2. Implementar acciones de seguridad y control en favor de la especie protegida detectada, esto es, el Copihue (Lapageria Rosea), tales como delimitación (barreras, cercos u otros) de los lugares en que se ha evidenciado su presencia e incorporar carteles informativos en relación a los mismos.
3. Remover el material resultante del perfilamiento del terreno, acumulado en la zona aledaña al bosque con presencia de copihue. Lo anterior, con objeto de evitar una afectación a los copihues por efecto de material particulado en suspensión que se pueda generar por efecto del viento.

Se deberá entregar un reporte de cumplimiento de las medidas N°1, N°2 y N°3 dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, adjuntando fotografías georreferenciadas y firmadas ante notario, que den cuenta de la efectiva implementación de éstas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la empresa **GALILEA S.A. DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN**, que la remisión de la información requerida en el resuelvo primero de la presente resolución, deberá realizarse en la forma y modo que se instruye a continuación:

1. Se deberá acompañar un ejemplar físico y en soporte digital de cada uno de los documentos solicitados en el resuelvo primero de la presente resolución.
2. La información requerida, deberá ser entregada en la Oficina Regional de Los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en Yervas Buenas 170, Valdivia.

TERCERO: NOTÍQUESE la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

DHE/DIS


CRISTIÁN FRANZ THORUP
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE





Notifíquese Personalmente por funcionario:

- Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, Avenida Ramón Picarte N°929, Comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

Notifíquese Personalmente por carta certificada:

- Jaime Moreno Burgos, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de los Ríos, con domicilio en Av. Carlos Anwandter nº 834 – Valdivia.
- Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N°1687, Comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.